

Ley No. 339, de Bien de Familia

(G.O. No. 9096, del 30/8/68)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes remejoramiento social puesto en práctica por los organismos autónomos del Estado, directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien Familiar.

Art. 2.- Dichos edificios no podrán transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instruya en Bien de

Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No.5610 de 25 de agosto de 1961; y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes caso:

- a) Traslado necesario del propietario otra localidad,
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar pospagos, cuando no se trate de una donación.

Párrafo: En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser valido, deberá ser objeto de un nuevo contrato de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este escogido por el poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escaso recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes coger al nuevo adjudicado: pasado ese plazo se reputara que ha sido aprobado del señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.- También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrícola Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Párrafo: Las disposiciones del Artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitiva de parcela y viviendas hechas en lo asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato del Director General del Indicado Instituto.

Art. 4.- Los Notarios Públicos conservadores de hipotecas y registradores de títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 5.- Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la ley No. 5748, de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.

Presidente

Manuel Rincón Pavón Julio S. Zorrilla Dalmasi

Secretario Secretario Ad-Hoc

DADA en la sala de Sesiones del Senado del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la independencia y a los 106° de la restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez Fernando Hernández

Secretaria Secretario

JOAQUIN BALAGUER Presidente de la

República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y a los 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER